

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA**

**Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Telefax 3753827**

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Revisar en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del 5 de febrero de 2021, por medio de la cual el Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, sancionó por desacato al Representante Legal Judicial de **MEDIMAS EPS**, señor **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**.

ANTECEDENTES

1°. La señora **LUCERO GRACIANO PACANCHIQUE**, en procura de que se le brinde tratamiento médico adecuado frente a su diagnóstico de **ARTRITIS REUMATORIDEA, ARTROSIS, HIPERTENSION y PSORIASIS**, presentó acción de tutela contra la **EPS MEDIMAS**, correspondiendo el conocimiento al Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Conocimiento, autoridad que emitió fallo el 8 de noviembre de 2019, ordenando a **MEDIMAS EPS**, entregar a **LUCERO GRACIANO PACANCHIQUE** los medicamentos: PREDNISOLONA, ACIDO FOLICO, ACETAMINOFEN, METOTREXATE, AMLODIPINO, LOSARTAN, ATORVASTATINA, CARNOBATO E CALCIO, ESOMEPRAZOL, CARDIVEOL, GOLIMUMAB y LEFLUNOMIDA, así como los insumos: ANILLOS EN MATERIA TERMOFORMABLE Y ORTESIS BLANDA SEMIDINAMICA y ASIGNE LAS CITAS Y CONSULTAS MEDICAS QUE REQUIERA EN UNA IPS CON LA QUE TENGA CONVENIO, a fin de asegurar la prestación del servicio en los términos especificados por los médicos tratantes; garantizar EL TRATAMIENTO INTEGRAL para lo correspondiente a su patología HIPERTENSION, PSORIASIS, ARTRITIS REMAITODEA Y ARTROSIS, y las demás asociadas según conste en la historia clínica, atención que deberá recibir en un hospital de cuarto nivel.

2°. El motivo por el cual se inició el incidente de desacato, es porque la **EPS MEDIMAS** se niega a suministrarle a la señora **LUCERO GRACIANO PACANCHIQUE**, de manera puntual y completa, los medicamentos e insumos, así como las citas y procedimientos ordenados por el médico para mitigar el

padecimiento que afronta, formulados desde varios meses atrás, interponiendo siempre barreras administrativas. Señaló la afectada que, a pesar de interponer quejas y peticiones, siempre le informan que las ordenes están en auditoria, para el mes de septiembre de 2020, aun no le entregan los anillos y la ortesis a pesar de que le fueron autorizados y tuvo que renovar la fórmula; tampoco le han autorizado las órdenes otorgadas por el reumatólogo el 1° de agosto de 2020 – RX de mano. Dedos y tórax, osteodensimetría, el medicamento GULIMUMAB requiere de exámenes previos de laboratorio para su entrega que no le han sido autorizados y de igual manera no le entrega PREDNISOLONA 5MG, METOTREXATE 2.5 MG Y CARDIVEOL 25 MG.

El 4 de diciembre de 2020, la EPS, le asignó varias citas –fisiatría 26 de octubre/20 y reumatología 30 Octubre/ 2020- y le entregaron los medicamentos PREDNISOLONA, METROTREXATE y CARDIVEOL.

3°. Las formulaciones de los médicos tratantes que no le habían sido autorizadas, son:

- *Ortesis blanda semidinamica-2
- *Anillos material termoformable-8
- *Hidroterapia-14 sesiones
- *Medicamentos: Hidrocodona + acetaminofén
Hialuronato de sodio (solución oftálmica)
Metotrexato solución inyectable
- *Cita por medicina del dolor y cuidados paliativos
- *Cita control medicina Física y rehabilitación
- *Cita consulta por primera vez ortopedia
- *Cita Control Reumatología

4°. MEDIMAS EPS, en respuesta al primer requerimiento efectuado para el acatamiento del fallo, el 22 de octubre de 2020, por intermedio de la apoderada judicial solicitó cierre de la actuación, en atención a que la entidad generó las acciones pertinentes con el fin de garantizar las atenciones en salud ordenadas por los médicos tratantes dentro del plan de manejo clínico. Se allegó concepto de auditoria de fecha 20 de octubre de 2020, en el que se precisa que se generaron autorizaciones para:

- *4 de agosto/20 consulta reumatología direccionada a HOSPITAL SAN JOSE
- *2 de octubre/20 RX TORAX - IPS ACCION SALUD SA.S.
- *5 de octubre/20 RX MANO - HOSPITAL SAN JOSE
- *6 de octubre/20 RX DEDOS y OSTEO DENSIOMETRIA - IPS ACCION SALUD

Que mediante llamada telefónica efectuada el 21 de octubre/20, se confirmó con la usuaria la práctica de los procedimientos antes descritos y se le informó la asignación de cita para reumatología para el 30 de octubre de 2020, la cual aceptó.

El 18 de agosto de 2020, en cita de fisiatría a la usuaria se le renovó la orden para la ortesis blanda-2 para corregir ráfaga cubital y anillos materia termoformable-8, para corregir hiperextensión interfalángicas proximales para dedos 2, 3, 4 y 5 mano derecha e izquierda. Para su suministro se gestionó entrega para pago anticipado en IPS.

El 12 de febrero de 2021, se solicitó por parte de **MEDIMAS EPS inaplicación de**

la sanción, como quiera que se dio cumplimiento total a la orden impartida en el fallo, tendiente a asegurar el derecho a la salud de la usuaria; en garantía de la continuidad de la prestación del servicio de salud la entidad tiene como objetivo dar cabal cumplimiento a los mandatos emanados por los jueces de tutela de acuerdo al modelo de atención.

4°. El área de salud puso de manifiesto que verificado en el Sistema se constató la realización de gestión para entrega de:

- * METOTREXATE TABLETA 2.5 MG
- * ACIDO FOLICO CAPSULA 2 MG
- * PREDNISOLONA TABLETA 5 MG
- * CARNOBATO DE CALCIO + VITAMINA D3 TABLETA
- * ACETAMINOFEN CAPSULA 500 MG
- *TRAMADOL 100 MG SOLUCION ORAL
- *DULOXETINA CAPSULA 30 MG

Se comunicaron telefónicamente con la usuaria el 10 de febrero de 2021, para que se acercara a reclamarlos en CONVERSALUD SUR, quien solicitó envío a domicilio para el día siguiente. **No se allega soporte de entrega a pesar de que se aduce.**

*Los anillos y la ortesis se autorizaron el 10 de febrero de 2021, para HEALT HUMANA, asignándosele cita para medidas para el 12 de febrero de 2021.

Concluyó señalando que con el reporte de auditoria del 19 de enero de 2021, se advierte que se prestaron a la accionante los servicios requeridos, por lo que solicitó oficiar a las autoridades –Policía Nacional y oficina de Cobro Coactivo- poniendo en conocimiento decisión de inaplicación de sanción.

DECISIÓN CONSULTADA

El Juzgado de instancia, dio trámite al incidente de desacato, por la omisión de la EPS demandada de autorizar, entregar en forma oportuna y completa lo ordenado por los médicos tratantes y en tal medida, el 5 de febrero de 2021, considerando que la entidad no había garantizado de manera integral la prestación del servicio de salud a la actora, pese a los constantes requerimientos hechos por la incidentante.

Concretamente, el incumplimiento de MEDIMAS EPS, es por lo siguiente:

“... Nótese además que la orden emitida por esta instancia fue dirigida a la E.P.S. MEDIMAS, mediante decisión del ocho (08) de noviembre de 2019, por parte de este Despacho y de acuerdo a las manifestaciones realizadas por la accionante, la misma no le ha cumplido, puntualizando al Despacho que el incumplimiento persiste frente a la entrega de 8 anillos en material termoformable, 2 ortesis (autorizadas según respuesta de desacato anterior, pero nunca fueron entregadas), autorización de 14 sesiones de hidroterapia, entrega del medicamento hidrocodona x 5mg + acetaminofén x 325 mg en tableta cantidad 60, entrega del medicamento hialuronato de sodio 4mg / 1ml solución oftálmica (ampolla x 0.5 ml) cantidad 2,

entrega del medicamento metotrexacto solución inyectable cantidad 4, este último se aduce vencimiento de orden por falta de entrega oportuna

“Finalmente y teniendo en cuenta el segundo escrito de desacato, que es el que concreta la totalidad de servicios incumplidos, en lo que tiene que ver con la consulta por primera vez, con la especialidad de medicina del dolor y cuidados paliativos y control de seguimiento por medicina física y rehabilitación, refirió la accionante que, ya le fueron realizadas, pero que, de igual manera se le ordena el suministro de medicamentos, sin que la E.P.S. realice su entrega...”

Por lo anterior, sancionó al representante legal judicial, señor **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, con **tres (3) días de arresto y multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

CONSIDERACIONES

Los fallos de tutela que protegen derechos fundamentales son, sin duda, de obligatorio cumplimiento por parte de sus destinatarios. Por tal razón, si no son acatados, establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el trámite incidental por desacato a través del cual el juez de conocimiento impondrá las sanciones correspondientes.

Adicionalmente, debe señalarse que para efectos de la imposición de las sanciones establecidas en la referida normatividad, el juez que profirió la respectiva orden avocará el conocimiento y trámite del desacato, con las garantías efectivas del debido proceso.

En todo caso, la decisión del juez -inciso 2º, Ibidem- es susceptible del grado jurisdiccional de consulta, cuyo objeto consiste en que el superior revise si está correctamente impuesta la sanción, pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación.

Es así como el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone sobre el desacato a los fallos de tutela, lo siguiente: *“Desacato.-La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. (...)”*

Examinadas las diligencias, se observa que la decisión objeto de consulta tuvo en cuenta los presupuestos legales traídos a colación en precedencia, por lo siguiente:

1º. De acuerdo con el certificado de la CAMARA DE COMERCIO, aparece que el señor **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.066.136, es el representante legal **judicial** de MEDIMAS EPS, encargado de representar a la entidad en las acciones de tutela, desacatos y por estatutos cumplir los fallos de tutela, entre otras.

2°. Mediante auto dictado el 1° de octubre del 2020, se ordenó requerir por primera vez al señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, al igual que al representante Legal de MEDIMAS, exigiéndoles el cumplimiento del fallo de tutela.

3°. Se evidencia que por correo electrónico se efectuó la notificación de ese auto, con el correspondiente reporte de recibido por parte de la EPS MEDIMAS, lo cual se realizó mediante oficio 203 del 1° de octubre de 2020.

4°. Luego de un segundo requerimiento efectuado el 11 de diciembre de 2020, en el que se adjuntó el memorial allegado por la incidentante el 4 de ese mismo mes y año, se emitió el auto de apertura del incidente de desacato, adiado 22 de enero de 2021, contra el representante legal judicial de la EPS MEDIMAS, señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA .

5°. Esta determinación fue notificada por email, al señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, en su condición de representante legal judicial de MEDIMAS EPS.

6°. El 05 de febrero del 2021, se sancionó a FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, por la negativa de la EPS MEDIMAS de autorizar y entregar diversos suministros formulados por el médico tratante a la señora GRACIANO, los cuales fueron relacionados de manera concreta por la señora Juez de instancia.

7°. Luego de impuesta la sanción, el 12 de febrero del 2021, la apoderada de MEDIMAS EPS, remitió memorial al Juzgado de primera instancia, informando del cumplimiento del fallo, y solicitando la inaplicación de la sanción, por lo siguiente;

“II. DE LAS GESTIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN CONSTITUCIONAL

“MEDIMAS EPS en garantía de la continuidad de la prestación del servicio de salud tiene como objetivo primordial dar cabal cumplimiento a los mandatos emanados por los jueces de tutela de acuerdo al modelo de salud implementado por la EPS, por tal motivo dispuso todo lo necesario para cumplir con la Orden Constitucional proferida por el despacho y se desplegaron esfuerzos importantes con el objetivo de cumplir con el motivo por el cual el despacho aplicó las medidas disciplinarias contempladas en el Decreto 2591 de 1991.

“Al respecto, el funcionario del área de salud de la entidad después de realizar las gestiones pertinentes informa lo siguiente:

“En virtud de respuesta con respecto al fallo de tutela y con el fin de dar cumplimiento oportuno:

1. **“GESTIONES DE CUMPLIMIENTO:** *Medimás EPS se permite informar que se hace verificación en sistema de acuerdo con las pretensiones interpuestas por el usuario en la presente acción de tutela encontrando que acorde a lo referenciado MEDIMAS EPS realizó la gestión para la entrega de los medicamentos de:*

- METROTEXATO TABLETA 2.5 MG - METOTREXATO 2.5 MG
- ACIDO FOLICO CAPSULA 2 MG - FERRIMED PLUS® CAPSULAS
- PREDNISOLONA TABLETA 5 MG - PREDNISOLONA 5 MG
- CARBONATO DE CALCIO/ VITAMINA D3 TABLETA 600+200
- ACETAMINOFÉN CAPSULA 500 MG
- TRAMADOL CLORHIDRATO SOLUCION ORAL 100 MG/ML/FCO X 10 ML
- DULOXETINA CAPSULA 30 MG X 7 (CAJA X 7) - CYMBALTA® 30 MG CAPSULA

“Los cuales fueron pactados dentro del contrato de cápita de la IPS CORVESALUD IPS SEDE SUR, acorde a lo referido se realizó gestión con la IPS a fin de que se reportara la respectiva entrega de los medicamentos recibiendo la siguiente información:

Respetados señores: El 10/02/2021 siendo las 08:02 am. GUSTAVO CAMPOS LINARES REGENTE DE SERVICIOS FARMACEUTICOS realiza el contacto telefónico a través del número 3202888503 con **LUCERO GRACIANO PACANCHIQUE** quien recibe la llamada . Se le indica que su medicamento se encuentra en la farmacia de Corvesalud SUR . La señora **LUCERO GRACIANO PACANCHIQUE** , refiere que se le envió a su domicilió en la dirección KR 49 C BIS N. 68 B -70 SUR el 11/02/2021 , en razón a que hoy no le es posible recibir los medicamentos a domicilio por motivo que (debe realizar unas diligencias personales lo cual le impide recibirlos el día de hoy .

Quedo atento

GUSTAVO CAMPOS LINARES
REGENTE DE SERVICIOS FARMACEUTICOS
CORVESALUD IPS
CORVESALUD SEDE SUR CÁPITA

“Acorde a esta información se anexa soporte de entrega firmada por la usuaria de la entrega de los medicamentos.

“Adicionalmente se soporta las atenciones que se han prestado a la usuaria en la IPS de primer nivel. .- subrayado fuera de texto-.

persona en contacto con los servicios de salud en otras circunstancias especificadas	2021-02-10 10:51:00	diego luis nossa castro	medicina general
depression postesquizofrenica	2021-02-09 18:53:28	jairo alberto mahecha rodriguez	medicina general
polineuropatia, no especificada	2021-01-26 12:17:13	erika ximena fonseca lara	medicina general
polineuropatia, no especificada	2021-01-26 11:42:30	erika ximena fonseca lara	medicina general
sindrome seco [sjögren]	2021-01-18 16:49:44	erika ximena fonseca lara	medicina general
artritis reumatoide seropositiva, sin otra especificacion	2021-01-15 08:15:37	transcripcion consulta externa	medicina general
consulta para repeticion de receta	2021-01-15 08:12:00	yesenia palacios laguna	enfermería
hipertension esencial (primaria)	2021-01-14 13:44:26	ricardo moreno guzman	medicina general
sindrome seco [sjögren]	2021-01-05 07:19:02	nidia vargas quintero	medicina general
otras artritis reumatoideas seropositivas	2020-12-30 14:38:13	sindy tatiana manrique gutierrez	enfermería

2. **“DE LAS ORTESIS Y LOS ANILLOS TERMOFORMABLES: Medimás EPS genero autorización correspondiente para la prestación de lo servicio con el proveedor HEALT HUIMANA.**

 Original Entrega 1 De 1		Número interno: 219050861																							
DATOS DE USUARIO Nombre: LUCERO GRACIANO PACANCHIQUE Documento: Cedula Ciudadania - 51742538 Sexo: Femenino Nivel: 1 Edad: 56 años Tipo de afiliado: Cotizante Dx Principal: M069 Departamento: Bogotá, D.C. Municipio: Bogotá D.C.				DATOS DE IPS IPS primaria: CORVESALUD IPS SEDE SUR Plan: Contributivo Régimen: Contributivo IPS solicita: Yenny Zoraya Salazar M. Sas Gimnasio Goleman Entidad recobro: No Aplica Origen: N/A																					
IMPORTANTE: Autorización válida solamente dentro de los 30 días siguientes a la expedición. Recuerda actualizar tus datos en nuestra página web, app o en nuestras oficinas de atención al afiliado																									
<table border="1"> <thead> <tr> <th>CUM/CUP</th> <th>Cod Interno</th> <th>Servicio</th> <th>Cantidad</th> <th>Tipo Alto Costo</th> <th>Finalidad</th> <th>Lateralidad</th> <th>Causa Externa</th> <th>Fch Aprobación</th> <th>No. Autorización</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td>426345</td> <td>ANILLOS EN MATERIAL TERMOFORMABLE (SISTEMA ORTESICO DE TRES PUNTOS) PARA CORREGIR HIPEREXTENSION DE INTERFALANGICAS PROXIMALES PARA 2, 3,4,5 DEDO MANO DERECHA E IZQUIERDA</td> <td>1</td> <td>N/A</td> <td>Terapeutico</td> <td>No aplica</td> <td>Enfermedad general</td> <td>10/02/2021</td> <td>439187541</td> </tr> </tbody> </table>						CUM/CUP	Cod Interno	Servicio	Cantidad	Tipo Alto Costo	Finalidad	Lateralidad	Causa Externa	Fch Aprobación	No. Autorización		426345	ANILLOS EN MATERIAL TERMOFORMABLE (SISTEMA ORTESICO DE TRES PUNTOS) PARA CORREGIR HIPEREXTENSION DE INTERFALANGICAS PROXIMALES PARA 2, 3,4,5 DEDO MANO DERECHA E IZQUIERDA	1	N/A	Terapeutico	No aplica	Enfermedad general	10/02/2021	439187541
CUM/CUP	Cod Interno	Servicio	Cantidad	Tipo Alto Costo	Finalidad	Lateralidad	Causa Externa	Fch Aprobación	No. Autorización																
	426345	ANILLOS EN MATERIAL TERMOFORMABLE (SISTEMA ORTESICO DE TRES PUNTOS) PARA CORREGIR HIPEREXTENSION DE INTERFALANGICAS PROXIMALES PARA 2, 3,4,5 DEDO MANO DERECHA E IZQUIERDA	1	N/A	Terapeutico	No aplica	Enfermedad general	10/02/2021	439187541																
Observaciones: FORMULA ANILLOS EN MATERIAL TERMOFORMABLE (SISTEMA ORTESICO DE TRES PUNTOS) PARA CORREGIR HIPEREXTENSION DE INTERFALANGICAS PROXIMALES PARA 2, 3,4,5 DEDO MANO DERECHA E IZQUIERDA , ANTIDAD 8 OCHO NOTA : SE ACLARA QUE NO EXITE FICHA TECNICA PARA ORTESIS / -																									
TIPO DE PAGO COPAGO: 0,0 VLR. MODERADORA: 0,0 Capitación IPS:			INSTITUCIÓN REMITIDA Nombre IPS: Healthumana SAS Dirección: Calle 126#7B-65 Santa Barbara Bogotá Teléfono: 2135513																						

“Acorde a la autorización emitida se realizó la gestión con la IPS Healthumana SAS a fin de asignar cita para la respectiva toma de medidas a la usuaria y así garantizar la materialización del servicio, quedando cita asignada para el día 12/02/2021 2]:30 pm. - resaltado fuera de texto -.

“Conclusión:

“Acorde a lo referenciado en la presente auditoria se evidencia que MEDIMAS EPS ha adelantado las gestiones necesarias y ha garantizado la prestación de los servicios.

3. **“Se adjunta auditoria del área de salud de la entidad...”**

El Juzgado de primera instancia, impuso sanción por la no entrega de lo siguiente:

“... 8 anillos en material termofomable, 2 ortesis (autorizadas según respuesta de desacato anterior, pero nunca fueron entregadas), autorización de 14 sesiones de hidroterapia, entrega del medicamento hidrocodona x 5mg + acetaminofén x 325 mg en tableta cantidad 60, entrega del medicamento hialuranato de sodio 4mg / 1ml solución oftálmica (ampolla x 0.5 ml) cantidad 2, entrega del medicamento metotrexacto -sic- solución inyectable cantidad 4, este último se aduce vencimiento de orden por falta de entrega oportuna ...”.

Con el fin de confirmar el cumplimiento por parte de la EPS MEDIMAS, se procedió por la sustanciadora del Juzgado a contactar al correo electrónico lugrapa3@hotmail.com, a la accionante, quien manifestó respecto **de los medicamentos, insumos, procedimientos y citas antes descritos, no suministrados, lo siguiente:**

**El medicamento Metotrexato inyectable, No le fue suministrado.*

**La Ortesis, No le fue suministrada.*

**La Consulta con Ortopedia, No se ha realizado.*

**La Rehabilitación: tiene las órdenes, saca la cita, pero cuando va se la cancelan. Eso ha pasado en 2 ocasiones.*

**El medicamento Hialuronato, no se lo han suministrado.*

**Y la Hidroterapia, no se le han autorizado.*

Pese a que la EPS MEDIMAS alega que cumplió, los soportes allegados por la EPS MEDIMAS con lo indicado por la accionante, dicha EPS no demostró haber cumplido con el suministro o prestación de lo siguiente:

1°. El medicamento *hialuronato de sodio 4mg / 1ml solución oftálmica (ampolla x 0.5 ml)*

2°. Las *dos ortesis*, ya que en la autorización que remitió se indica “que no existe ficha técnica para ortesis”.

3°. Las catorce (14) *sesiones de hidroterapia*, ordenadas el 30 de octubre de 2020, por el reumatólogo.

4°. El medicamento *metotrexato jeringa prellenada 20 mg*

5°. La *cita de consulta por primera vez ortopedia*.

6°. Lo dispuesto por el fisiatra el 26 de octubre de 2020 –*cita rehabilitación*-, ya que si bien es cierto fueron autorizadas, *y saca la cita, pero cuando va se la cancelan. Eso ha pasado en 2 ocasiones.*

De manera que, por el incumplimiento de esos **SEIS** asuntos antes indicados, es por lo que se confirmará la sanción, pudiendo el sancionado evitar la ejecución de misma si una vez notificada esta decisión procede de conformidad a cumplir con los mismos antes que el juzgado de primera instancia libre la orden de captura en su contra y haga cumplir la sanción por desacato, por cuanto la señora Juez de primera instancia, al momento de irrogar la sanción, garantizó el derecho de defensa como el debido proceso del accionado, en la medida en que se le dio a conocer al sancionado cada una de las decisiones adoptadas en el curso del incidente, mediante oficio y actas de notificación que se le dirigieron a quien funge como representante legal judicial de la EPS MEDIMAS, señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, el cual fue debidamente individualizado al momento de ser vinculado, y a pesar de que allegaron información sobre el presunto cumplimiento, dicho cumplimiento ha sido

incompleto.

Téngase en cuenta que, cuando una entidad pública o particular se resiste o retarda la ejecución de lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo lesiona las garantías fundamentales que a través de esta última se han reconocido a quien invocó su protección, sino que menosprecia una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, a la que debe irrestricto respeto y obediencia.

Es lo que ocurre en el presente caso en el que el Señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, en su condición de **representante legal judicial** de la EPS demandada, quien tiene como función cumplir con los fallos de tutela, y quien, además, ha estado al tanto de las actuaciones de fondo que se han producido en estas diligencias, tal como se dejó explicado, sin ningún motivo atendible y debidamente comprobado, ha prolongado más allá de lo razonable el tratamiento dispuesto por los galenos de la enferma, al no disponer y gestionar oportunamente las autorizaciones y el suministro de insumos formulados para su mejoramiento y adecuado manejo a su diagnóstico, como lo pregonaba la agente oficiosa en sus diversos escritos, como se registró en precedencia.

Circunstancias que a todas luces denotan una actitud negligente de la accionada frente a la orden de amparo que le fue impartida, ratificándose así la postura obstinada de MEDIMAS E.P.S., para sustraerse a la materialización de la misma, por manera que, al existir el fallo de tutela ya descrito, del cual ya tiene conocimiento, su incumplimiento no puede obedecer a ninguna razón diferente a la de su propia desidia, siendo evidente en el representante legal judicial de la accionada, la responsabilidad subjetiva a que se ha referido en forma extensa la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la que, por su parte, implica la sanción que le fuera impuesta por el Fallador de instancia, luego de surtido el respectivo trámite dirigido a garantizarle sus derechos de defensa y contradicción.

Vista así la situación y reiterando que fue correcto el trámite incidental adelantado por la señora Juez de primera instancia, así como la sanción de multa y arresto impuesta, debe ser confirmada la sanción, pero se le deben hacer la siguiente adición_

Se ordenará compulsar copias de todo el incidente de desacato, así como de las decisiones de primera y segunda instancia con destino a la OFICINA DE ASIGNACIONES SECCIONAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se investigue al señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, por el delito de fraude a resolución judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito de Bogotá, D.C. Ley 600 de 2000,**

RESUELVE :

PRIMERO.- ADICIONAR la providencia dictada por el Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Conocimiento, de fecha 5 de febrero de 2021, por medio de la cual impuso sanción por desacato al señor FREIDY DARIO SEGURA

RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía 80.066.136., **Representante Legal Judicial** de la E.P.S. MEDIMAS, en cuanto a:

ORDENAR compulsar copias de todo el incidente de desacato, así como de las decisiones de primera y segunda instancia con destino a la OFICINA DE ASIGNACIONES SECCIONAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se investigue al señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, por el presunto delito de fraude a resolución judicial.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la providencia consultada.

TERCERO.- DEVOLVER por email, las diligencias al Juzgado de origen una vez en firme este proveído, al correo electrónico: j04pmcibt@cendoj.ramajudicial.goc.co

La notificación de este auto se hará a los siguientes emails:

A la accionante LUCERO GRACIANO: lugrapa3@hotmail.com,

A la EPS MEDIMAS: notificacionesjudiciales@medimas.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS

Juez